

**RESOLUCIÓN.-** En Hermosillo, Sonora, a veintisiete de septiembre del dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **XX/2013**, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra del Servidor Público \_\_\_\_\_, y

### **R E S U L T A N D O :**

1.- Que el día nueve de agosto del dos mil trece, se recibió en esta Visitaduría Judicial y Contraloría, Actas Administrativas de fechas treinta de julio y siete de agosto ambas del año en curso y anexos levantadas por el Titular del Juzgado \_\_\_\_\_, al Servidor Público \_\_\_\_\_.- en consecuencia el día doce de agosto del dos mil trece, se dicto un acuerdo radicándose el presente asunto en contra del Servidor Público aludido, ordenándose requerirlo para que formula informe sobre los hechos materia del Acta Administrativa en cuestión, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

2.- Con fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, se acordó el escrito de queja presentado por el C. \_\_\_\_\_, denunciando entre otras la perdida del expediente XXX/2012 Juicio Ejecutivo Mercantil, del índice del Juzgado - - - - - de Primera Instancia de lo Civil de - - - - - , Sonora, por lo que al tratarse de los mismos hechos que se denuncian en el Acta Administrativa de siete de agosto del dos mil trece, mencionada en el punto uno, se acumula la queja al procedimiento ya existente; así mismo al advertirse que se denuncian diversos hechos en contra del Titular del Juzgado \_\_\_\_\_, se envió la queja y anexos a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del H. Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, por también ser legalmente competente para conocer de dicha queja.

3.- El día veintiocho de agosto del dos mil trece, se acordó constancia de certificación que envía la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, certificando que el C. \_\_\_\_\_ es Servidor Público del Poder Judicial del Estado de Sonora, con una antigüedad de once años, once meses, y actualmente desempeña el cargo de \_\_\_\_\_ adscrito al Juzgado \_\_\_\_\_.

4.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil trece, se agregó al expediente constancia de fecha doce de agosto del dos mil trece, levantada por el Titular del Juzgado \_\_\_\_\_, en compañía del Secretario Primero de Acuerdos \_\_\_\_\_, donde vienen haciendo una serie de manifestaciones, constancia que se tuvo por recibida, para todos los efectos legales.

5.- Con fecha cinco de septiembre del dos mil trece, se acordó el informe de contestación que envió el Servidor Público \_\_\_\_\_. Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil trece, se cito el presente asunto para resolver.

### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, de conformidad por lo establecido por los artículos 140,142,144,145 fracción IV, y 107 en relación con el artículo 97 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II- Que según se advierte del contenido del punto 5 capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 147 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que les son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.- Que el motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, son las Actas Administrativas levantadas en el \_\_\_\_\_, de fechas treinta de julio y siete de agosto, ambas del dos mil trece; así como el escrito de queja presentado por el C. \_\_\_\_\_, que en esencia denuncian: 1) la sustracción por parte del Servidor Público \_\_\_\_\_ sin autorización alguna, de la pantalla del equipo de cómputo de las oficinas del Titular del Juzgado. 2) la pérdida del expediente XXX/2012 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por - - - - - en contra de -----, del índice del Juzgado - - - - - de Primera Instancia de lo Civil de - - - - -, Sonora.

Por su parte el Servidor Público en su informe de contestación alegó lo siguiente: “ Con relación al Acta Administrativa levantada con fecha 30 de Julio del 2013, y leída que fue a detalle la misma solo me queda ratificar lo asentado en la misma en relación a que de manera arrebatada y sin mas intención que el de checar el equipo de cómputo de mi domicilio que presentaba unas fallas acepto haber trasladado el monitor el cual que como de la propia actuación se desprende lo devolví en perfectas condiciones de uso...En lo concerniente al Acta Administrativa de fecha 07 de Agosto del 2013, por la pérdida del expediente XXX/2012 del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el LIC. - - - - - - Endosatario en Procuración de - - - - - en contra de - - - - - -, ya presente ante el Juzgado la contestación a la vista que se me concedió, la cual ya debe de obrar en este expediente de responsabilidad toda vez que por así solicitarlo en la notificación que se me hiciera se anexó copia tanto para la Presidencia de ese H. Supremo Tribunal como para la Visitaduría y Contraloría, sin embargo, DEBO RESALTAR que en la misma no se acentó que el expediente extraviado de que se trata YA APARECIO Y SE ENCUENTRA EN PODER DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DESDE ESE MOMENTO toda vez que se dio vista al Ministerio Público para que resuelva lo concerniente a la pérdida...”

En la constancia de notificación de fecha treinta y uno de julio del año en curso, el Servidor Público manifiesta lo siguiente: “ no tengo nada que decir al respecto si me lleve el monitor pero lo traje de vuelta, es el mismo que estaba

instalado cuando me lo lleve, y sin ningún afán de perjudicar el trabajo y lo traje en perfectas condiciones, tal y como lo tome.” Así mismo anexo a dicha constancia se encuentra otra constancia de la misma fecha, levantada por el Secretario de Acuerdos \_\_\_\_\_, donde se hace constar lo siguiente: “...comparece \_\_\_\_\_ y hace entrega de la placa de inventario de mueble de las que son utilizadas para efectos de inventariar muebles del Juzgado, quién manifiesta que la encontró en el piso de su carro que cree que se le cayó al monitor que llevo a su casa desde el miércoles o jueves de la segunda semana del periodo de vacaciones, que vino por el durante la tarde, haciéndose constar que dicha placa es de lamina en color dorado, aproximadamente de 2 x 10 centímetros, con dibujo color negro del escudo del Poder Judicial y leyenda “Supremo Tribunal de Justicia” y tiene por clave: “ECOXXXXXXXX” así como otra leyenda que dice: “Oficialía Mayor” “Inventario de Bienes Muebles”

Resulta evidente pues, en este caso la responsabilidad del Servidor Público \_\_\_\_\_ al disponer de forma arbitraria de un bien propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia, y hacer uso personal de éste, sacarlo de las oficinas del Titular de \_\_\_\_\_, y llevarlo a su domicilio particular; aún y cuando el Servidor Público en cuestión haya alegado en su defensa que se llevó el monitor de la computadora de la oficina del Titular del Juzgado, sin ninguna otra intención que la de probar su computadora que tiene en su domicilio porque ésta estaba fallando; es decir no se demostró que existiera dolo ni mala fe, en el hecho de que haya dispuesto de un bien mueble propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, esta claro, que su intención fue utilizar dicha pantalla para su uso personal; pero aún así, es evidente su conducta abusiva y es clara la responsabilidad que tiene en este caso, según así lo establece la fracción tercera del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En lo relativo a la perdida del expediente XXX/2012 concerniente al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por - - - - - en contra de - - - - - , del índice del Juzgado \_\_\_\_\_, tenemos que no existe evidencia concluyente para determinar quién es el responsable del extravío temporal del citado expediente, ya que como se asentó en la constancia de fecha doce de agosto del año en curso, levantada en el juzgado en comento, dicho expediente apareció en los estrados del juzgado, y en ese acto se procedió a interrogar a personal del Juzgado y abogados litigantes que se encontraban cerca del lugar donde apareció dicho expediente, manifestando lo siguiente (trascrición) : “C. \_\_\_\_\_, que él se acaba de percatar que apareció el expediente y que no se dio cuenta quien lo puso sobre los estrados... Así mismo la LIC. - - - - - quien se desempeña como Actuaría Ejecutora y Notificadora adscrita a ese juzgado, quien tiene su escritorio en la parte interior de los estrados precisamente enfrente del lugar en que fue localizado el expediente de merito, y quien cuestionada señala que no se percató de quien lo dejó ya que se encontraba ocupada...seguidamente se interroga al LIC. - - - - - , a quien al explicarle la situación señaló que le pareció ver a una persona que llegó a los estrados que portaba un sobre y cree que es quien sacó el sobre del expediente y lo coloco encima de los estrados;

señala además que ha dicha persona la reconoció porque ya lo había visto antes y que su acompañante \_\_\_\_\_, dice que ella vio que el señor sacó el expediente y lo colocó en el estrado, así, encontrándose presente \_\_\_\_\_, señala ser perito en el expediente XXXX/10 del LIC. \_\_\_\_\_, que por eso esta aquí y en relación a los hechos señala que vio a un señor moreno, no muy alto, de complexión regular, con gorra, gordito, con una camiseta negra con rayas y vio que se acercó a los estrados con un sobre amarillo y del que vio que saco un tomo que puso sobre los estrados precisamente el que se le señala como el expediente extraviado, agrega que la persona intercambió palabras con el LIC. \_\_\_\_\_ y se marchó. Se hace constar que el LIC. \_\_\_\_\_ dice que no vio cuando sacó el expediente pero si el sobre, que incluso platicó con el porque se le hizo conocido ya que es moreno, no muy alto de complexión regular, que traía una gorra gordito y con una camiseta negra con rayas, a quien días atrás vio en un negocio de cristales para autos y que le instaló un cristal a un vehículo de su propiedad por lo que dice no tener duda que es la misma persona, y que trabaja en vidrios para autos que tiene por nombre \_\_\_\_\_.” luego entonces, en este punto no se demostró que el Servidor Público denunciado tuviere responsabilidad directa en el extravío de dicho expediente, porque si bien es cierto, el es el responsable del archivo del Juzgado, también lo es que, no existe un control riguroso para ubicar exactamente cada unos de los expedientes que se manejan en los juzgados, y varias personas tenían acceso a dicho expediente, como personal del mismo juzgado y las partes que intervienen en el mencionado juicio; por lo que en este punto no se acreditó que el Servidor Público \_\_\_\_\_ tuviera responsabilidad directa en el extravío del multicitado expediente.

IV.- Que obran agregadas al sumario, como medios de convicción los siguientes:

- a) Acta Administrativa de fecha treinta de julio del dos mil trece.
- b) Acta Administrativa de fecha siete de agosto del dos mil trece.
- c) Constancia de notificación de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, y constancia de entrega de “placa de inventario” de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece.
- d) Constancia de fecha doce de agosto del dos mil trece.
- e) Escrito de informe rendido por el Servidor Público \_\_\_\_\_.

V.- Las constancias analizadas y valoradas al tenor de los artículos 318, 319, 323, 325, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2, 67 y 78 último párrafo de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; hacen prueba plena, principalmente la constancia de notificación de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, donde el Servidor Público \_\_\_\_\_ expresamente manifestó lo siguiente: “no tengo nada que decir al respecto, si me lleve el monitor pero lo traje de vuelta, es el mismo que estaba instalado cuando me lo lleve, y sin ningún afán de perjudicar el trabajo y lo traje en perfectas condiciones, tal y como lo tome.” Así mismo el escrito de informe que el Servidor Público aludido presentó a esta Visitaduría, donde declara lo siguiente: “Con relación al Acta Administrativa levantada con fecha 30 de julio del 2013 y leída que fue a detalle la misma solo me queda ratificar lo asentado en la misma, en relación a que de manera arrebatada y sin más intención que el de checar el equipo de computo de mi domicilio que presentaba unas fallas acepto haber trasladado el monitor el cual que como de la propia actuación se desprende lo devolví en perfectas condiciones de uso.” Por lo que resulta suficiente para demostrar que la conducta del Servidor Público \_\_\_\_\_ es inaceptable y es causa de responsabilidad administrativa, y su conducta encuadra en el supuesto de responsabilidad establecido en la fracción tercera del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone: “Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”

Por otra parte, en relación a lo denunciado en el Acta Administrativa de fecha siete de agosto del dos mil trece, levantada en el Juzgado \_\_\_\_\_, en relación a la pérdida del expediente XXX/2012 concerniente al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por - - - - - en contra de - - - - -; no se demostró con ningún medio de convicción que el Servidor Público \_\_\_\_\_ tuviera implicación directa en la pérdida de dicho expediente, ya que como se advierte en la constancia de doce de agosto del dos mil trece, levantada en el Juzgado en comento, el multicitado expediente apareció en los estrados de dicho Juzgado y nadie del personal que labora en éste, se percató quién colocó el citado expediente en el lugar donde fue encontrado; sin embargo, la C. - - - - - usuaria del Juzgado, quien se encontraba cerca del lugar donde apareció dicho expediente, declaró que ella se percató cuando un señor no muy alto, de tez morena, gordito, con gorra, se acercó a los estrados del Juzgado y sacó de un sobre amarillo un tomo, y que fue precisamente el que se señala como el expediente extraviado. Con independencia de dicha declaración, es evidente la falta de un control riguroso sobre la ubicación de los expedientes que se manejan en el Juzgado \_\_\_\_\_, ya que con relativa facilidad muchas personas tienen acceso a éstos, incluyendo personal del mismo juzgado y usuarios; por lo que en este punto se concluye que no se demostró que el Servidor Público \_\_\_\_\_ sea el responsable de la pérdida del multicitado expediente.

VI.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo a lo dispuesto por el Artículo 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se procede a la individualización de la sanción

administrativa y al respecto tenemos que: a) La falta que cometió el Servidor Público \_\_\_\_\_ en el ejercicio de sus funciones no es de las señaladas como faltas graves, según así lo establece el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. b) En los archivos de esta Visitaduría Judicial y contraloría no existen antecedentes de que el Servidor Público aludido haya sido sancionado anteriormente en un procedimiento administrativo de responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se declara que **sí existe responsabilidad administrativa** a cargo del Servidor Público \_\_\_\_\_, en lo referente a la extracción del monitor de las oficinas del Titular del Juzgado, para su uso personal, sin autorización alguna; y su conducta encuadra en el artículo 63 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**SEGUNDO.-** Se le impone al Servidor Público \_\_\_\_\_ la sanción de **AMONESTACIÓN** en el cargo que desempeña dentro del Poder Judicial del Estado de Sonora; lo anterior con fundamento en el artículo 148 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**TERCERO.-** **Notifíquese personalmente** esta resolución al encausado de mérito y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL C. DR. LUIS CARLOS MONGE ESCÁRCEGA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA LIC. SILVIA GUZMÁN PARTIDA, SUBDIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTUAN Y DAN FE.